



HESSLER & DEL CUERPO

Abogados

Disposición adicional segunda. Litigios en los tribunales.

La Administración General del Estado, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en lo que se refiere a las acciones de sociedades participadas, se subrogará en la posición procesal del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial en todos los procesos en los que el mismo sea parte, cualquiera que sea el orden jurisdiccional ante quien pendan y el estado en que se encuentren.

Disposición adicional tercera. Sociedades participadas.

Las participaciones en la «Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima»; «Axis Participaciones Empresariales, Sociedad Anónimas»; «Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño Industrial, Sociedad Anónima», y «Empresa Nacional de Innovación, Sociedad Anónima», que pasan al Estado al amparo del artículo único, apartado 5, del presente Real Decreto, tendrán el carácter de permanentes, sin perjuicio de que la Dirección General del Patrimonio del Estado pueda acordar la desinversión en función del cumplimiento del fin para el que fueron constituidas.

La Dirección General del Patrimonio del Estado continuará el proceso de desinversión iniciado en relación con el resto de las participaciones en sociedades o entidades, mercantiles o no, dado el régimen transitorio que las caracteriza.

Disposición transitoria única. Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a las previsiones de este Real Decreto, sin que, en ningún caso, dicha adaptación pueda suponer incremento de gastos público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán, provisionalmente, por el Subsecretario, a la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

- a) Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.
- b) Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.
- c) Real Decreto 3435/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

28544 REAL DECRETO 2616/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989 y 1427/1989, de 17 de noviembre, sobre aranceles de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad en las operaciones de subrogación y novación de préstamos hipotecarios acogidas a la Ley 2/1994, de 30 de marzo.

La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, desarrolló el artículo 1.211 del Código Civil en orden a la subrogación de un nuevo acreedor, a instancia del deudor, en los préstamos hipotecarios concedidos por las entidades financieras y reguló la novación modificativa de dichos préstamos hipotecarios, con el objetivo de facilitar la repercusión a los consumidores de la reducción de los tipos de interés.

Aún es una necesidad sentida socialmente el abaratamiento de los costes de transacción de las operaciones de subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios, con el objetivo antes expresado de hacer efectiva la incidencia en el deudor de la evolución de los tipos de interés.

En atención a estas circunstancias, se impone aprobar una norma jurídica que imponga de una manera directa la reducción de los aranceles de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad, regulados respectivamente en los Reales Decretos 1426 y 1427/1989, de 17 de noviembre, en orden a las operaciones de subrogación y novación de los préstamos hipotecarios.

Por tanto, el régimen arancelario, notarial y registral, correspondiente a las subrogaciones y novaciones modificativas de préstamos hipotecarios acogidos a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, será el establecido en el presente Real Decreto modificativo de los respectivos aranceles, con las reducciones en él previstas, que no solo

abarcan las escalas básicas de ambos aranceles, sino también a otros extremos.

En este sentido, en el ámbito registral, se aclara el régimen arancelario de los asientos derivados de la subrogación, dado que el párrafo 1 del artículo 5 de la citada Ley prevé la práctica de una nota marginal y el párrafo último del citado artículo hace referencia a la inscripción de la subrogación, debiendo entenderse que la nota marginal no devenga honorarios y sí la inscripción, con la reducción correspondiente, para evitar que por el cobro de ambos asientos se haga inefectiva aquélla. La nota marginal, pues, a efectos arancelarios, se considerará de referencia, según el apartado 3.4 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

En el ámbito notarial, se extienden también las reducciones a los folios de la escritura matriz, con las limitaciones previstas.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de Justicia y del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo primero. *Adiciones al Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.*

1. Se añade un nuevo párrafo f) al apartado 2 del número 2, «Documentos de cuantía», del anexo I con la siguiente redacción:

«f) La subrogación, con o sin simultánea novación, y la novación modificativa de los préstamos hipotecarios acogidos a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, entendiéndose que el instrumento comprende un único concepto. Para el cálculo de los honorarios se tomará como base la cifra del capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación, y en las novaciones modificativas la que resulte de aplicar al importe de la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo.»

2. Se adiciona al apartado 7, «Folios de matriz», del citado anexo I el siguiente párrafo segundo:

«En los casos de subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios acogidas a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, los folios de la matriz no devengarán cantidad alguna hasta el décimo folio inclusive.»

Artículo segundo. *Adiciones al Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad.*

Se añade un nuevo párrafo c) al apartado 4 del número 2, «Inscripciones», del anexo I con la siguiente redacción:

«c) Las subrogaciones, con o sin simultánea novación, y las novaciones modificativas de préstamos hipotecarios acogidas a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, en cuanto al asiento de inscripción previsto en el último párrafo de los artículos 5 y 9 de la citada Ley. A estos efectos la nota marginal a que se refiere el párrafo 1 del mencionado artículo 5, tendrá la consideración de nota marginal de referencia. Para el cálculo de los honorarios se tomará

como base la cifra de capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación, y en las novaciones modificativas la que resulte de aplicar al importe de la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

28545 *DECRETO 154/1996, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 64/1986, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Reclamaciones Económico-Administrativas que se produzcan en el ámbito de la Gestión Económico-Financiera de la Comunidad de Madrid.*

El artículo 3, en su apartado 2, del Decreto 64/1986, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid, materializó el desarrollo reglamentario a que hacía referencia el artículo 54.2.b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, en lo relativo a los requisitos y condiciones que habrían de reunir las personas en quienes recayese nombramiento como Presidente o Vocal de la Junta Superior de Hacienda.

A la vista de la experiencia adquirida desde la creación de la Junta Superior de Hacienda, mediante el presente Decreto se procede a modificar el precepto citado del Decreto 64/1986, de 19 de junio, dando, en todo caso, riguroso cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo, también citado, de la Ley de Gobierno y Administración.

Asimismo, y sin perjuicio de que la atribución competencial en la materia regulada por el Decreto 64/1986, de 19 de junio, se deriva directamente de la actual configuración de la estructura de la Comunidad de Madrid, la presente norma contiene una referencia explícita a la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 7 de noviembre de 1996,